



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001-40-03-006-2024-00056-00

Al Despacho de la señora Juez informando, que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en Derecho.
Bucaramanga, 21 de febrero de 2024

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario.

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **DANITZA ANTONIA NIETO VILLEGAS**, actuando a través de apoderado judicial contra **OLIVO CONDE ROJAS**, observa el despacho que el documento que se adosa para usar como base de recaudo, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenta una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que la parte demandante aporta copia del trabajo de partición y la sentencia que aprobó el mismo emanada por el **Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C.**, el pasado 20 de abril de 2023, documentos que, por sí mismos, ni de manera conjunta constituyen un título ejecutivo en virtud del cual se pueda librar mandamiento en los términos acá solicitados.

Respecto a las sentencias judiciales como título ejecutivo, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-111 de 2018 ha señalado:

“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

(...)

*De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales**: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.”¹ (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo a lo anterior, para que una sentencia judicial constituya ser título ejecutivo, se requiere que ésta imponga condena y exista certeza de su ejecutoria, esto es, que la decisión haya quedado en firme, lo que no ocurre en el caso *sub examine* puesto que la sentencia proferida por el Juzgado aludido líneas atrás, fue aprobatoria de trabajo de partición, es decir, liquidatoria y no declarativa.

¹ Corte Constitucional M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Itérese lo dispuesto, en cuanto a las características del título ejecutivo, por la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, **relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores** y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.*

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”² (Negrilla y subraya adicionada)

Así las cosas, como en este caso la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago sobre la presente demanda ejecutiva propuesta por **DANITZA ANTONIA NIETO VILLEGAS**, actuando a través de apoderado judicial contra **OLIVO CONDE ROJAS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 023 del 22 de febrero de 2024.

ZTM

² Corte Suprema de Justicia ID 722526, de fecha 04/02/2021; No. providencia STC720-2021